Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

SIGCMA

Número Único 252696000691201600483-00
Ubicación 32654
Condenado JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 17 de Noviembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1455 de 31/08/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [ ] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 252696000691201600483-00
Ubicación 32654
Condenado JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 17 de Noviembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1455 de 31/08/2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [ ] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

32654-15

Condenado: JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE C.C. No. 3[illegible]
Radicado No. 25269-60-00-691-2016-00483-00
No. Interno 32654-15
Auto Int. No. 1455

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093.
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 903 del 26 de mayo de 2020, mediante el cual le fue negada la acumulación jurídica de las penas al condenado JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial tenemos que JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE, fue sentenciado por los siguientes procesos:

1. Radicado No. 25269-60-00-691-2016-00483-00 NI 32654 vigilado por este despacho y por el cual se encuentra privado de la libertad, adelantado por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facatativá, autoridad que lo condenó el 15 DE JUNIO DE 2017 a la pena principal de 17 Años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable, en calidad de autor, de los punibles de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos el AÑO 2016[1]. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

   La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 21 de octubre de 2010 confirmó el fallo del 12 de agosto de 2012.

2. El proceso de radicado con No. 25269-60-00-691-00485-00 NI. 892, vigilado por el Juzgado 7° Homólogo de esta ciudad y adelantado por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Facatativá, autoridad que lo condenó el 19 DE ABRIL DE 2018 a la pena principal de 12 AÑOS DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO por hechos ocurridos el AÑO 2016[2]. Decisión en la que, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

El condenado se encuentra a disposición del proceso No. 2016-00483 NI 32654 desde el 19 de octubre de 2016.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

[1] Página 5 de la sentencia condenatoria, se indicó que los hechos habían ocurrido en 10 ocasiones siendo el último evento el 31 de julio de 2016.
[2] Página 6 de la sentencia condenatoria, se precisó que los hechos ocurrieron en el año 2016.

El 26 de mayo de 2020, este Juzgado decretó en favor de JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE la acumulación jurídica de las penas dentro de los radicados 2016-00483 y 2016-00485, fijando el *quantum* punitivo en 336 meses de prisión.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado interpuso en contra de la precitada decisión el recurso de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Manifestó su desacuerdo frente a la decisión de marras, atendiendo que con ocasión a los principios de legalidad y proporcionalidad debe ajustarse el monto de la pena impuesto, puesto que la dosificación en su caso la considera excesiva y arbitraria; atendiendo que el despacho adiciono a la pena más grave la proporción del 92% de la otra condena penal objeto de acumulación, con la justificación que la conducta fue cometida contra una menor de edad y se configura grave.

Lo que a su parecer es ilegal, puesto que dichas circunstancias fueron tenidas en cuenta al momento de la emisión de la sentencia condenatoria, haciendo una doble incriminación y sin tener en cuenta que la acumulación debe ser interpretada de forma amplia y sin restricciones, puesto que dicha figura opera en favor del condenado a fin que no se conviertan en penas perpetuas.

Así mismo, que no deben tenerse en cuenta las circunstancias desfavorables sino las favorables de su caso particular, como lo es que desde que cumple la pena impuesta no ha estado inmerso en otro delito, que ha tenido un buen comportamiento, que se han cumplido los fines de la pena.

Por lo anterior, solicitó se modifique la dosificación de la sanción.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que debe ser dosificada nuevamente la pena acumulada.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el impugnante no comparte el análisis realizado por el despacho frente a la redosificacion de las sanciones que le fueron acumuladas, pues aduce que la misma constituye una vulneración al principio de legalidad y proporcionalidad.

Descendiendo al tema objeto de estudio, desde ya debe manifestar este Juzgado que NO repondrá la decisión proferida el 26 de mayo de 2020, pues debe resaltarse que al momento de acumular las penas impuestas por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Facatativá dentro de los radicados 2016-00483 y 2016-00485, se aplicó estrictamente el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de conductas punibles y **faculta al juez** para imponer como sanción la que establezca la pena más grave -aumentada hasta en otro tanto - siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Al respecto, como se plasmó en la decisión objeto de disenso la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia señaló:

"... En materia de concurso de hechos punibles, (art. 26 del C.P.) la ley dispone que el condenado quedará sometido a la disposición que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto. Ello implica entonces, que el fallador, de entre los varios ilícitos concurrentes, deba seleccionar cuál fue en concreto el hecho punible que ameritaría pena mayor, y para este efecto debe proceder a individualizar las distintas penas, con el fin de escoger la más gravosa y, posteriormente, decidir en cuánto la incrementa habida consideración del número de delitos concursantes, su gravedad y sus modalidades específicas.

En ese ejercicio debe tener en cuenta no solamente que la pena final no debe exceder el doble de la individualmente considerada como más grave, sino además que ella no puede resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían en el evento de un juzgamiento separado de las distintas infracciones, ni de 60 años de prisión..."[3]. (Subrayas fuera del texto).

En armonía con lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión emitida el 4 de julio de 2013 dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-40-04039-2004-00464-01 MP. Javier Armando Fletscher Plazas, señaló que al acumular jurídicamente condenas no puede desconocerse la regla de concurso de delitos concurrentes, en el entendido que no debe desbordarse el tope del doble de la pena más alta[4].

De manera que, contrario a lo reseñado por el condenado **JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE** no existe una vulneración al principio de legalidad ni proporcionalidad, pues este despacho al dosificar las penas impuestas partió de la pena más alta de 17 años o 204 meses impuesta en el radicado 2016-00483, y a ella le aumentó el 92% de la pena de 12 años o 144 impuesta en el proceso 2016-00485, que equivale a 132 meses.

Luego se determinó que el penado debía acreditar una pena de 336 meses de prisión.

Cabe señalar que el citado monto no supera el doble de la pena inicial que corresponde a 408 meses de prisión, ni corresponde al cumplimiento total aritmético de las dos condenas.

De otras parte no se encuentra desproporción alguna al momento de la dosificación, pues el aumento de hasta otro tanto por el concurso de conductas punibles, partió de un análisis de la gravedad y nocividad del comportamiento desplegado y los bienes jurídicos afectados y la condición de vulnerabilidad de la víctima.

En ese contexto, con tal determinación no se vulneran garantías del condenado, pues no puede perder de vista el recurrente que su privación de la libertad, no deviene de un simple capricho del administrador de justicia, sino es consecuencia de su actuar delictivo lo que repercutió en las sentencias condenatorias que le fueron acumuladas; así mismo, que la acumulación jurídica de las penas es un beneficio que contempla que varias sentencias puedan ser unidas bajo una misma cuerda procesal y con cierta reducción en la pena, sin que exista obligación para el ejecutor de realizar rebajas mayores a las que correspondan a la valoración de la entidad de las conductas desplegadas.

Y, si bien, este Despacho al momento de dosificar la pena hizo alusión a las conductas por él desplegadas, ello no aconteció con miras a efectuar una doble incriminación, como parece entenderlo **JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE**, si no con el fin de establecer la gravedad los ilícitos por el cometidos y las razones de la decisión adoptada; ahora, contrario a lo por él reseñado respecto de este instituto jurídico, no existe normativa alguna que establezca que con ocasión al buen comportamiento o a no cometer delitos después de estar privado de la libertad, se acceda a una dosificación más favorable a sus intereses, pues ello queda al arbitrio del juez, claro está, como se reseñó con antelación sin sobrepasar las reglas de la dosificación y dentro de los parámetros legales.

---

[4] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Penal Sentencia de 7 de octubre de 1998 MP. Carlos Eduardo Mejía Escobar.

De conformidad con lo expuesto y como quiera que el Despacho no encuentra alguna circunstancia que le lleve a modificar la providencia hoy atacada en sede de reposición, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente la decisión tomada con las circunstancias fáctico procesales del caso, por tanto, no se repondrá la decisión en cita y como quiera que fue interpuesto como subsidiario el recurso de apelación, el mismo se **CONCEDERÁ** en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata a la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, una vez surtido el traslado previsto en el inciso 4° del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 903 proferido el 26 de mayo de 2020, mediante el cual se negó al sentenciado **JORGE LUIS PULGARÍN LAVERDE**, la acumulación jurídica de las penas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la apoderada de **JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE**.

Por lo anterior se ordena remitir de manera inmediata el expediente a la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4° del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en la Penitenciaria Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notificué por Estado No. 18
13 NOV 2020
La anterior Providencia
La Secretaria

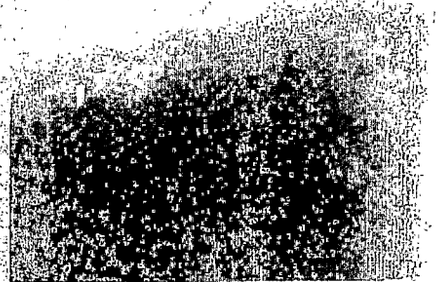

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN TB P3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 32654

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1455

FECHA DE ACTUACION: 31/8/20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-11-2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Luis Pulgarin

CC: 1001444996

TD: 103888

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

Re: Notificación auto interlocutorio 1455 Ni. 32654-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 03/11/2020 9:55
Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

> El 3/11/2020, a las 6:20 a. m., Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
>
> <AI 1455 Ni. 32654-15.pdf>